

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., julio 13 de 2021

REF: 1100140030782020-00463-00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha 14 de mayo de 2021 mediante el cual se dispuso no tener en cuenta los trámites de notificación enviados a la parte pasiva.

LA CENSURA

Como fundamento de su inconformidad señaló, en resumen, que la decisión adoptada frente a la necesidad de incluir los canales de comunicación del juzgado en las notificaciones efectuadas, para conocimiento del demandado, y ante su ausencia no tener en cuenta la notificación, adolece de sustento normativo, pues no existe regla que imponga al demandante la carga de incorporar esa información, ni formalidades adicionales más allá de las previstas en los art. 291 y 292 del C. G. del P. Asimismo, que la obligación de informar los canales de atención digitales recae en cabeza del servidor judicial.

Aunado a lo anterior, refirió que no hay lugar a presentarse una nulidad por indebida notificación, pues con el trámite electrónico se aportaron todos los documentos necesarios para garantizar el derecho de defensa de su contraparte, pues se anexó copia del poder, de la demanda, de las pruebas y anexos, de la subsanación y del auto admisorio.

Culmina su argumento señalando, que manifestar la forma en la que los demandados se pueden comunicar con la autoridad judicial no forma parte de las exigencias formales concernientes a la notificación y por ende no vulnera su derecho de acceso a la justicia, pues solo basta con un “mínimo de diligencia” para usar los medios tecnológicos que permitan acceder a la respectiva comunicación con el juzgado. En consecuencia solicita revocar la decisión proferida el 14 de mayo de 2021 y en su lugar, tener por notificada a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta.

Frente a las notificaciones judiciales, el numeral 3 del artículo 291 del C. G. del P., dispone que *“la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...)”*.

A raíz de la emergencia económica, social y ecológica declarada en el territorio nacional, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹, que en su artículo 8 dispuso:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.”*

Sin entrar en mayores reparos, resulta claro que le asiste razón a la recurrente, toda vez que revisado el expediente digital, se observa que la diligencia de notificación por mensaje de datos efectuada el pasado 23 de octubre de 2020 cumple con las formalidades dispuestas por el legislador, por cuanto en ella se indica la naturaleza

¹ Decreto 806 de 2020. Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

del proceso, el juzgado en el que cursa, los extremos procesales y la fecha del auto objeto de enteramiento; asimismo, fue remitida a la dirección electrónica contenida en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, y cuenta con acuse de recibido. Adicionalmente, transcurrido el término legal, no hubo oposición por parte de la demandada.

Vale precisar que en vista de las condiciones especiales que afronta el país debido a la contingencia provocada por la pandemia Covid-19, la cual es de público conocimiento, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11518, ordenó el cierre de las sedes judiciales y la suspensión de los términos procesales, a partir del 16 de marzo de 2020, siendo reactivados el 01 de julio de 2020 a través del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, emitido por esa corporación. Asimismo, se dispuso la priorización del trabajo en casa y la prestación del servicio a los usuarios de la administración de justicia de manera virtual, y excepcionalmente la atención presencial en las sedes judiciales, con agendamiento de cita previa, y el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad.

Por lo anterior, y con el fin de garantizar el derecho de defensa de las partes, el despacho estimó necesaria la incorporación del correo electrónico de esta sede judicial para la comunicación del demandado y de esa manera evitar futuras nulidades. Sin embargo, cierto es que los canales de comunicación del juzgado se encuentran informados en la página de la rama judicial y el micrositio de cada autoridad judicial, siendo de público conocimiento, por lo que en caso de que la parte pasiva considere que se presentó su indebida notificación, o que por alguna razón no tuvo acceso al proceso, deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 5° del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Bajo esos precisos argumentos se dispondrá reponer para revocar el auto censurado y en su lugar, ante el resultado efectivo de la diligencia de notificación, se tendrá por enterada a la demandada Óxidos S.A.S.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal, hoy Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto del 14 de mayo de 2021, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se tiene por notificada a la demandada **Óxidos S.A.S.**, del auto admisorio de la demanda proferido al interior del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal guardo silencio.

TERCERO: En firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

DLR

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24cc489d8c88faab8448532348670bb3f999dda9eb961c80ae06fece1c99b6a4

Documento generado en 13/07/2021 11:04:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**